

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720220020700
Causante	Miguel Andres Quintero Barrera
Demandante	Juan Esneider Quintero Barrera
Asunto	Admite demanda

Por reunir la presente demanda los requisitos de orden legal y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado DISPONE:

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, el trámite de la **sucesión intestada** aquí presentada, en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y S.S. del C.G.P., **RESUELVE:**

Primero: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **sucesión intestada** del causante **MIGUEL ANDRES QUINTERO BARRERA** quien Falleció en esta ciudad de Bogotá, el 21 de junio del 2021, respectivamente, domicilio y asiento principal de sus negocios.

Segundo: Se reconoce a **JUAN ESNEIDER QUINTERO BARRERA** (COMPRADOR DE LOS DERECHOS HERENCIALES DEL CAUSANTE), como Cesionario del causante **MIGUEL ANDRES QUINTERO BARRERA**. desconfomidad con el artículo 491 del C.G.P.

Tercero: Conforme lo establecido en el art. 492 del C.G.P., en concordancia con el art. 1289 del Código Civil, cítese a la cónyuge supérstite del causante, señora **JENNY ANDREA ROJAS HERNANDEZ**, para que comparezca a este proceso, **y en el término de los veinte (20) días siguientes a su notificación, manifieste a través de apoderado judicial, si opta por gananciales o porción conyugal.**

Cuarto: Conforme lo establecido en el art. 492 del C.G.P., en concordancia con el art. 1289 del Código Civil, cítese a la madre del causante, señora **MARIA ROSALBA BARRERA**, para que comparezca a este proceso, **y en el término de los veinte (20) días siguientes a su notificación, manifieste a través de apoderado judicial, si acepta o repudia la herencia.**

Quinto: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria en los términos señalados en el artículo 490 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 Ibídem, conforme al art. 10 del Decreto 806 de 2020, realizando la misma únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Sexto: Una vez en firme los inventarios y avalúos, ofíciase a la DIAN, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario.

Séptimo: Por **secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en los parágrafos 1º y 2º del artículo 490 del C.G.P., llevando a cabo el Registro Nacional de apertura de este proceso de Sucesión intestada, conforme al art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Octavo: Se reconoce personería para actuar en este proceso al **Dr. RICARDO DELGADO MOLANO** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr
JGSR

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 090

De hoy 03/06/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720220020700
Causante	Miguel Andres Quintero Barrera
Demandante	Juan Esneider Quintero Barrera
Asunto	Decreta Medidas Cautelares

Respecto a la solicitud de medidas cautelares contenidas en la demanda, de conformidad con el artículo 480 del C.G.P., se DISPONE:

1.- **Decrétese el EMBARGO** de los derechos de propiedad que se encuentren en cabeza del causante **Miguel Andres Quintero Barrera**, sobre el predio identificado con los folios de Matrículas Inmobiliarias **No. 50S-40576446**, Líbrense los **OFICIOS** a las respectivas oficinas de registro de instrumentos públicos.

2.- **Decrétese el EMBARGO** de los derechos de propiedad que posee el causante y que hacen parte de la masa herencial , sobre el vehículo automotor tipo van con placas GUR 228 . Líbrese el OFICIO a la respectiva oficina de Tránsito y Transporte.

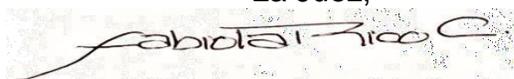
3.- **Decrétese el EMBARGO** de las acciones que posee el causante y que hacen parte de la masa herencial , sobre la sociedad **JARDIN INFANTIL Y SALA MATERNAL BEBELANDIA KIDS S.A.S** con NIT 901-360-878-1. Líbrese el OFICIO al gerente de la sociedad conforme al artículo 593 numeral 7 Y 6 del C.G.P.

4.- **Decrétese el EMBARGO** de las acciones que posee el causante y que hacen parte de la masa herencial, sobre la sociedad **NET 3 COLOMBIA S.A.S CON NIT 900-992-595**. Líbrese el OFICIO al gerente de la sociedad conforme al artículo 593 numeral 6 del C.G.P.

Cumplido lo anterior y allegado el certificado respectivo, en donde conste la inscripción de la medida de embargo, se resolverán sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr
JGSR

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 090	De hoy 03/06/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	11001311001720190121000
Demandante	Olga Lucía López Beltrán
Demandado	Laura Natalia Beltrán López

El despacho niega la solicitud realizada por la parte demandante a través de su apoderada judicial consistente en manifestarnos respecto a la expedición de un permiso especial dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores con la finalidad de ser expedido pasaporte a la NNA M.B.L., como quiera que el presente asunto versa sobre la privación de patria potestad adelantado por Olga Lucia López Beltrán y en contra de Laura Natalia Beltrán López, el cual se encuentra terminado por sentencia emitida por este despacho el 24 de julio de 2021, tal como se observa en el expediente virtual con el acta obrante en el numeral 010, donde luego de agotadas todas las etapas procesales se ordenó entre otras, "...PRIVAR del ejercicio de la patria potestad de la niña MIRANDA BELTRÁN LÓPEZ, a su progenitora LAURA NATALIA BELTRÁN LÓPEZ, se DESIGNÓ como GUARDADORA de la niña MIRANDA BELTRÁN LÓPEZ, a su tía abuela materna señora OLGA MARÍA LÓPEZ BELTRÁN identificada con C.C. No. 20.643.783 de Guasca, se ordenó oficiar a la Registraduría Auxiliar de San Cristóbal-Bogotá donde se encuentra registrado el nacimiento de la niña MIRANDA BELTRÁN LÓPEZ para que se inscriba esta sentencia en el registro civil de nacimiento con NUIP 1206223493e indicativo serial 59551488."

Aunado a lo anterior, se expide el oficio Nro. 0678 del 09 de julio de 2021 dirigido a la Registraduría respectiva con el fin de realizar las anotaciones pertinentes en el registro civil de nacimiento de la niña M.B.L., del cual la apoderada de la parte demandante indica fue debidamente diligenciado, por ende, este despacho no procede a pronunciarse sobre trámites que deben realizar las partes por fuera de este asunto de privación de patria potestad el cual como se dijo en renglones anterior se encuentra finalizado.

Se le indica así mismo a la parte demandante que al ser designada la señora OLGA LUCÍA LÓPEZ BELTRÁN como guardadora de la niña M.B.L. tiene las funciones establecidas en los artículos 91, 428,438 y siguientes del Código Civil, del cual se extrae lo siguiente:

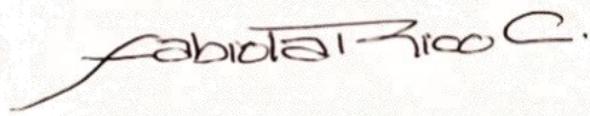
"Art. 91. Los guardadores personas naturales deberán administrar los bienes patrimoniales a su cargo, con el cuidado y calidad de gestión que se exige al buen padre de familia, buscando siempre que presten la mayor utilidad al pupilo.

Artículo 428. Las tutelas y las curadurías o curatelas son cargos impuestos a ciertas personas a favor de aquellos que no pueden dirigirse a sí mismos, o administrar competentemente sus negocios, y que no se hallen bajo potestad de padre o marido, que pueda darles la protección debida.

Art. 438. No se puede dar tutor ni curador general al que está bajo la patria potestad, salvo que ésta se suspenda por decreto judicial, en alguno de los casos enumerados en el artículo 315".

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 090 De hoy 03/06/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dos (02) de junio del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Adjudicación judicial de ayudas de apoyo
Radicado	11001311001720220022700
Demandante	Carmen Emilia Reina de Niño
Titular de derechos	Rosalba Reina Torres
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse presentado en forma legal, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Adjudicación Judicial de Apoyos con carácter permanente** a favor de **Rosalba Reina Torres** que presenta a través de apoderado judicial la señora **Carmen Emilia Reina de Niño**, hermana de la titular del acto jurídico.

Como consecuencia de lo anterior, imprímasele a la presente demanda el trámite previsto para el proceso de **verbal sumario** consagrado en el art. 54 de la Ley 1996 de 2019.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a **Rosalba Reina Torres** de quien solicitan los apoyos judiciales, por el término legal de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa, notificándole este auto bajo las indicaciones de los artículos 291 y siguientes del C.G.P. y/o el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Notificar al **Agente del Ministerio Público** y al **Defensor de Familia**, adscritos a este Juzgado, la presente providencia bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

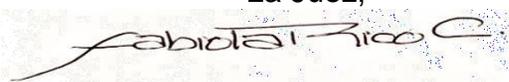
De otra parte, de conformidad con el art. 11 de la Ley 1996 de 2019. Se ordena la práctica de la valoración de apoyos, que deberá ser prestado por la **Defensoría del Pueblo y/o Personería Distrital**, teniendo en cuenta los lineamientos del numeral 4º de la citada Ley. **OFÍCIESE** remitiendo copia del expediente.

De conformidad con el núm. 3º del art. 54 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el art. 61 del C. Civil, **cítese por el medio más expedito** a los parientes por línea paterna y materna, **de Rosalba Reina Torres**, para que manifiesten lo que estimen pertinente.

Reconócese a la Dra. MARTHA LUCIA GARAY GARA, en calidad apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

Radicado 110013110017**20220022700**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 090

De hoy 03/06/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dos (02) de junio del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Permiso de salida del país
Radicado	11001311001720220022500
Demandante	Angie Estephania Herrera Cubillos
Demandado	Karl Heinz Jacob Gutiérrez
Asunto	Admite demanda

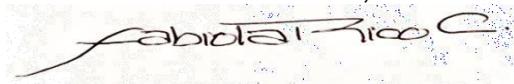
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Respecto de las pruebas documentales aportadas con la demanda, en idioma extranjero, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 251 del C.G.P.

2.-.-Acredite en debida forma que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, (art. 90 núm.7º del C.G.P., en concordancia con el art. 40 numeral 6º de la ley 640 de 2021), previo a iniciar la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 090	De hoy 03/06/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

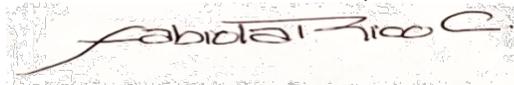
Clase de proceso	Medida de Protección
Radicado	110013110017-2022-00373-00
Demandante	Edisson Javier Rincón Ávila
Demandado	Ana María Robayo Vergara

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE,

Previo a dar trámite a la medida de protección, por secretaria requiérase a la Comisaría Once de Familia de Suba I, para que se sirva aportar el expediente completo de la Medida de Protección, como quiera que no se aportado.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS



Clase de proceso	MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE
Demandante	Luisa Fernanda Uribe Cárdenas
Demandado	Andrés Mauricio Santos Lozano
Radicación	11 001 31 10 017 -2021- 00730- 00
Asunto	Auto que resuelve incidente –Confirma
Fecha de la providencia	Dos (2) de Junio dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Séptima de Familia de Bosa II, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora Luisa Fernanda Uribe Cárdenas, solicitó Medida de Protección a favor suyo y en contra del señor Andrés Mauricio Santos Lozano, por violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Séptima de Familia de Bosa II, el día 24 de julio de 2017, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor suyo, en la que ordenó al señor Andrés Mauricio Santos Lozano, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, vebal, insultos ofensa o provocación en donde se encuentre de la Luisa Fernanda Uribe Cárdenas.

2º.- Por solicitud de la señora Luisa Fernanda Uribe Cárdenas, se dio inicio, el 7 de septiembre de 2021, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 29 de septiembre de 2021. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor ANDRÉS MAURICIO SANTOS LOZANO, como sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora LUISA FERNANDA URIBE CÁRDENAS.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a)

Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)”.

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que “... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”. El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que “De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones.”

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor Andrés Mauricio Santos Lozano, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 24 de julio de 2017.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora LUISA FERNANDA URIBE CÁRDENAS, de fecha 7 de septiembre de 2021, en contra del señor ANDRÉS MAURICIO SANTOS LOZANO, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 24 de julio de 2017, en la que manifestó, en síntesis: “El 5 de septiembre de 2021, mi excompañero llegó a la casa a saludar a la niña, y se molestó con mi hija y la trato mal, posterior a eso lo llamé para reclamarle y discutimos y me dijo que yo era una interesada, que me quedará con ella que se iba a desaparecer, pero que antes iba a mi casa a partirme en dos y que me iba a matar, diciéndome perra hijueputa.”

-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora LUISA FERNANDA URIBE CÁRDENAS, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor ANDRÉS MAURICIO SANTOS LOZANO.

-Descargos del señor ANDRÉS MAURICIO SANTOS LOZANO, quien, aceptó parcialmente los cargos, y en síntesis, manifestó: "Yo fui a la casa de ella y en ningún momento le saque un cuchillo, si me puse alegar con ella de palabras, que dije que era una malparida, que como iba a afectar a mi hija con los problemas de ella".

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor ANDRÉS MAURICIO SANTOS LOZANO, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia verbal contra de la señora LUISA FERNANDA URIBE CÁRDENAS, ya que al momento de su declaración aceptó los cargos parcialmente, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

*Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.*

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor ANDRÉS MAURICIO SANTOS LOZANO, encaja con una forma de maltrato, esto es, la verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género

diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

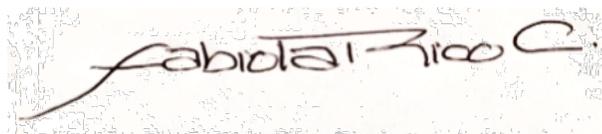
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 29 de septiembre de 2021, por Comisaría Séptima de Familia de Bosa II, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora LUISA FERNANDA URIBE CÁRDENAS y en contra del señor ANDRÉS MAURICIO SANTOS LOZANO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, reading 'Fabiola Rico C.', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

**FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N° 090
de hoy 03/06/2022

Luis Cesar Sastoque Romero
Secretario

J.R.



Clase de proceso	MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE
Demandante	Charly Alfredo Suárez Ricaurte
Demandado	Ingrid Lorena Garzón González
Radicación	11 001 31 10 017 -2022- 00275- 00
Asunto	Auto que resuelve incidente –Confirma
Fecha de la providencia	Dos (2) de Junio dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Tercera de Familia de Santa Fe, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- El señor Charly Alfredo Suárez Ricaurte, solicitó Medida de Protección a favor suyo y en contra de la señora Ingrid Lorena Garzón González, por violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Comisaría Tercera de Familia de Santa Fe, el día 24 de julio de 2017, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor suyo, en la que ordenó a la señora Ingrid Lorena Garzón González, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, vebal, insultos ofensa o provocación en donde se encuentre el señor Charly Alfredo Suárez Ricaurte.

2º.- Por solicitud del señor Charly Alfredo Suárez Ricaurte, se dio inicio, el 24 de marzo de 2022, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 5 de abril de 2022. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo a la señora INGRID LORENA GARZÓN GONZÁLEZ, como sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra del señor CHARLY ALFREDO SUÁREZ RICAURTE.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a)

Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)”.

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que “... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”. El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que “De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones.”

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente la señora Ingrid Lorena Garzón González, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 24 de julio de 2017.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por el señor CHARLY ALFREDO SUÁREZ RICAURTE, de fecha 24 de marzo de 2022, en contra de la señora INGRID LORENA GARZÓN GONZÁLEZ, por el incumplimiento a la medida de protección de fecha 24 de julio de 2017, en la que manifestó, en síntesis: “El 9 de marzo de 2022, mi compañera Ingrid, nos encontrábamos en el dormitorio, ella empezó a tratarme mal, me dijo que yo era un hijueputa, que me iba a robar la cuota de la hija mayor, porque ella misma me la dio para comprar la chaqueta, me saco la plata de la billetera y, empezó a rasguñarme la cara y me dio un puños en la espalda y me dijo que no servía para nada.”

-Ratificación de los hechos y Declaración del señor CHARLY ALFREDO SUÁREZ RICAURTE, se ratificó de los hechos denunciados en contra de la señora INGRID LORENA GARZÓN GONZÁLEZ.

-Descargos de la señora INGRID LORENA GARZÓN GONZÁLEZ, quien, acepto parcialmente los cargos y, en síntesis, manifestó: "Yo no lo agredí, él me agredió primero y yo respondí, por eso son las lesiones de Charly y las agresiones verbales fueron mutuas".

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que la señora INGRID LORENA GARZÓN GONZÁLEZ, ha incumplido la medida de protección definitiva a ella impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia verbal y físicas contra del señor CHARLY ALFREDO SUÁREZ RICAURTE, ya que al momento de su declaración aceptó los cargos parcialmente, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

*Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.*

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por la señora INGRID LORENA GARZÓN GONZÁLEZ, encaja con dos formas de maltrato, esto es, la verbal y físicas, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en

contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se **CONFIRMARÁ** la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

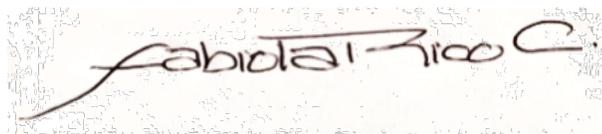
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 5 de abril de 2022, por Comisaría Tercera de Familia de Santa Fe, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por el señor CHARLY ALFREDO SUÁREZ RICAURTE y en contra de la señora INGRID LORENA GARZÓN GONZÁLEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, reading "Fabiola Rico C.", is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

**FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N° 090
de hoy 03/06/2022

Luis Cesar Sastoque Romero
Secretario

J.R.



Clase de proceso	MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE
Demandante	Luz Neira Serrano Duque
Demandado	Policarpo Grimaldo Alape
Radicación	11 001 31 10 017 -2021- 00733- 00
Asunto	Auto que resuelve incidente –Confirma
Fecha de la providencia	Dos (2) de Junio dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Décima de Familia de Engativa I, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora Luz Neira Serrano Duque, solicitó Medida de Protección a favor suyo y en contra del señor Policarpo Grimaldo Alape, por violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Décima de Familia de Engativa I, el día 24 de octubre de 2019, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor suyo, en la que ordenó al señor Policarpo Grimaldo Alape, se abstengan de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, vebal, insultos ofensa o provocación en donde se encuentre la señora Luz Neira Serrano Duque.

2º.- Por solicitud de la señora Luz Neira Serrano Duque, se dio inicio, el 17 de julio de 2021, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 28 de julio de 2021. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor POLICARPO GRIMALDO ALAPE, como sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora LUZ NEIRA SERRANO DUQUE.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a)

Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)”.

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que “... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”. El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que “De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones.”

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor Policarpo Grimaldo Alape, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 24 de octubre de 2019.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora LUZ NEIRA SERRANO DUQUE, de fecha 17 de julio de 2021, en contra del señor POLICARPO GRIMALDO ALAPE, por el incumplimiento a la medida de protección de fecha 24 de octubre de 2019, en la que manifestó, en síntesis: “El 17 de julio de 2021, llegó borracho a ultrajarme de palabras, le serví la comida y me encerre en mi habitación, él pateó la puerta y cogió un alicate y rompe la puerta hasta abrirla y luego se me lanza como una fiera y empieza a golpearme en la cara, en los brazos y en el cuerpo.”

-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora LUZ NEIRA SERRANO DUQUE, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor POLICARPO GRIMALDO ALAPE.

-Descargos del señor POLICARPO GRIMALDO ALAPE, quien, aceptó parcialmente los cargos y, en síntesis, manifestó: "Ella me tiró la cara en la puerta y eso hizo que tomara la medida que tome, abrí la puerta ella me empujó y yo me fui encima y le di".

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor POLICARPO GRIMALDO ALAPE, ha incumplido la medida de protección definitiva a ella impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia verbal y físicas contra de la señora LUZ NEIRA SERRANO DUQUE, ya que al momento de su declaración aceptó los cargos, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

*Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.*

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor POLICARPO GRIMALDO ALAPE, encaja con dos formas de maltrato, esto es, la verbal y física, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales

casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se **CONFIRMARÁ** la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

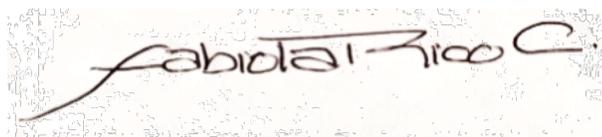
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 28 de julio de 2021, por Comisaría Décima de Familia de Engativa I, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por el señor POLICARPO GRIMALDO ALAPE y en contra de la señora LUZ NEIRA SERRANO DUQUE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>090</u> de hoy <u>03/06/2022</u> Luis Cesar Sastoque Romero Secretario

J.R.



Clase de proceso	MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE
Demandante	Irma Janeth Ríos Méndez
Demandado	Miguel Ángel Jiménez Rincón
Radicación	11 001 31 10 017 -2021- 00738- 00
Asunto	Auto que resuelve incidente –Confirma
Fecha de la providencia	Dos (2) de Junio dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Catorce de Familia de los Mártires, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora Irma Janeth Ríos Méndez, solicitó Medida de Protección a favor suyo y de su hija Italia Martina Jiménez Ríos y en contra del señor Miguel Ángel Jiménez Rincón, por violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Catorce de Familia de los Mártires, el día 4 de abril de 2015, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor suyo, en la que ordenó al señor Miguel Ángel Jiménez Rincón, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, vebal, insultos ofensa o provocación en donde se encuentre la señora Irma Janeth Ríos Méndez y su hija Italia Martina Jiménez Ríos.

2º.- Por solicitud de la señora Irma Janeth Ríos Méndez, se dio inicio, el 25 de octubre de 2021, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 8 de noviembre de 2021. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ RINCÓN, como sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora IRMA JANETH RÍOS MÉNDEZ.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de

las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)”.

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que “... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”. El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que “De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones.”

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor Miguel Ángel Jiménez Rincón, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 4 de abril de 2015.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora IRMA JANETH RÍOS MÉNDEZ, de fecha 25 de octubre de 2021, en contra del señor MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ RINCÓN, por el incumplimiento a la medida de protección de fecha 4 de abril de 201, en la que manifestó, en síntesis: “El 28 de septiembre de 2021, le escribí al señor Miguel para hablar sobre el compromiso que habíamos quedado en la Comiaria y que se disculpara por las mentiras; me dijo que no se iba a disculpar que yo era una mentirosa, y los niños me dijeron que el papà la había empujado y se cayó.”

-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora IRMA JANETH RÍOS MÉNDEZ, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ RINCÓN.

-Descargos del señor MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ RINCÓN, quien, aceptó parcialmente los cargos y, en síntesis, manifestó: "Las acusaciones de la señora Irma son totalmente falsa y frente a los niños también, si es verdad que le dije que era una mentirosa".

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ RINCÓN, ha incumplido la medida de protección definitiva a ella impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia psicológica contra de la señora IRMA JANETH RÍOS MÉNDEZ, ya que al momento de su declaración aceptó los cargos parcialmente, al indicar que si le había dicho mentirosa, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

*Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.*

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ RINCÓN, encaja con una forma de maltrato, esto es, la psicológica, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género

diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

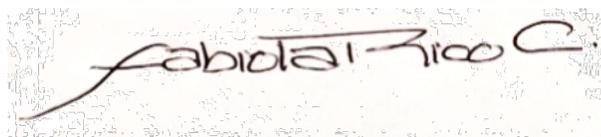
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 8 de noviembre de 2021, por Comisaría Catorce de Familia de los Mártires, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora IRMA JANETH RÍOS MÉNDEZ y en contra del señor MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ RINCÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 090 de hoy 03/06/2022 Luis Cesar Sastoque Romero Secretario

J.R.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Incidente de Levantamiento de Medida de Protección
Radicado	110013110017-2019-0046100
Demandante	Helmuth Heins Nates Alfonso -Luz Angela Velasco Rojas
Demandada	Diego Correa

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver **el recurso de apelación**, formulado por los señores Luz Angela Velasco Rojas y Helmuth Heins Nates Alfonso, en contra de la decisión adiado el 3 de noviembre de 2020, mediante la cual se niega el levantamiento del numeral tercero de la medida de protección de fecha 30 de enero de 2019, referente a la custodia de los menores Nicolay -Lenny y Stewart Nates Velasco.

2. ANTECEDENTES:

2.1 Manifiesta los quejosos que no estan de acuerdo con la decisión, sin haber argumentado su recurso.

3. CONSIDERACIONES:

El recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquéllos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Con base a los parámetros esgrimidos por la parte demandada, procede el despacho a analizar los hechos presentados, con el objeto de determinar si en efecto el auto cuya legalidad se pretende demostrar, es contrario a las normas de derecho y por lo tanto es susceptible de revocación por parte del despacho.

Así las cosas, y una vez revisada la actuación por parte de la Comisaria de Familia, no les asiste razón a los recurrentes, ya que no hubo pruebas suficientes para demostrar que, la medida tomada en el numeral tercero de la decisión proferida el 30 de enero de 2019, se haya superado para poder modificarla o levantarla.

No obstante, téngase en cuenta que las partes, pueden acudir ante la jurisdicción de familiar, para poder solicitar la regulación de la custodia de los menores a Nicolay -Lenny y Stewart Nates Velasco.

Sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias, se mantendrá el auto impugnado, por lo anteriormente expuesto.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

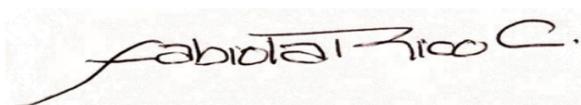
4.- RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR, el auto de fecha 30 de noviembre de 2020, por medio del cual se declaró la nulidad, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER estas diligencias a su lugar de origen. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 90 De hoy 03/06/2022

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

J.R.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

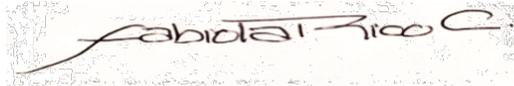
Clase de proceso	Medida de Protección
Radicado	110013110017-2022-00367-00
Demandante	Yessica Yurani Agudelo Penagos
Demandado	Wilson Oswaldo Acevedo Amaya

De conformidad con lo establecido en el art. 18 de la ley 294 de 1996, se admite la Consulta y el Recurso de Apelación impetrado contra las medidas complementaria de la decisión proferida el 29 de abril de 2022 dentro de la medida de protección proferido por la Comisaría Cuarta de Familia de San Cristóbal I.

El trámite de la apelación de conformidad con el decreto reglamentario 652 de 2001, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1991.

Una vez en firme ingrese el proceso al Despacho, para resolver de fondo.

Notifíquese,



FABIOLA RICO CONTRERAS

La Juez,

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR

ESTADO No. 090
DE HOY 03/06/2022

LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
Secretario

J.R.



Clase de proceso	MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE
Demandante	Alexandra Quintero Padilla
Demandado	Erick Dayan Peña Quintero
Radicación	11 001 31 10 017 -2021- 00723- 00
Asunto	Auto que resuelve incidente –Confirma
Fecha de la providencia	Dos (2) de Junio dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Quinta de Familia de Usmen I, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora Alexandra Quintero Padilla, solicitó Medida de Protección a favor suyo y en contra del señor Erick Dayan Peña Quintero, por violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Quinta de Familia de Usmen I, el día 6 de julio de 2021, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor suyo, en la que ordenó al señor Erick Dayan Peña Quintero, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, vebal, insultos ofensa o provocación en donde se encuentre de la señora Alexandra Quintero Padilla.

2º.- Por solicitud de la señora Alexandra Quintero Padilla, se dio inicio, el 23 de septiembre de 2021, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 28 de octubre de 2021. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor ERICK DAYAN PEÑA QUINTERO, como sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora ALEXANDRA QUINTERO PADILLA.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a)

Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)”.

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que “... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”. El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que “De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones.”

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor Erick Dayan Peña Quintero, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 6 de julio de 2021.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora ALEXANDRA QUINTERO PADILLA, de fecha 23 de septiembre de 2021, en contra del señor ERICK DAYAN PEÑA QUINTERO, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 6 de julio de 2021, en la que manifestó: “El 4 de agosto de 2021, él me dice que no importa que yo muera, que él no copia ni a ella ni a nadie, me escupe en la casa cuando yo estoy haciendo aseo, me grita que me muera hijueputa como si yo fuera la mamá.”

-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora ALEXANDRA QUINTERO PADILLA, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor ERICK DAYAN PEÑA QUINTERO.

-Descargos del señor ERICK DAYAN PEÑA QUINTERO, quien, manifestó: "No aceptó los cargos todo es mentira".

-Se aportó un CD, en con un video en donde se evidenció las discusiones de la pareja y las palabras soeces del señor Erick en contra de la accionante.

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor ERICK DAYAN PEÑA QUINTERO, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia verbal contra de la señora ALEXANDRA QUINTERO PADILLA, ya que a pesar que el accionado no aceptó los cargos imputados, lo cierto es que, con el CD, aportado se evidenció claramente los insultos y groserías en contra de la accionante, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

*Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.*

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor ERICK DAYAN PEÑA QUINTERO, encaja con una forma de maltrato, esto es, la verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales

casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

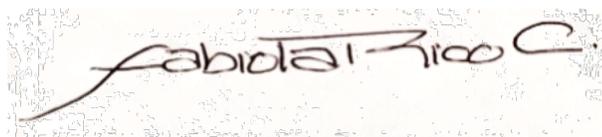
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 28 de octubre de 2021, por Comisaría Quinta de Familia de Usmen I, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora ALEXANDRA QUINTERO PADILLA y en contra del señor ERICK DAYAN PEÑA QUINTERO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 090 de hoy 03/06/2022 Luis Cesar Sastoque Romero Secretario

J.R.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Medida de Protección
Radicado	110013110017-2020-00386-00
Demandante	Jasson Enrique Bejarano Barbosa
Demandado	Yennifer Hasbleidy Galindo Urrego

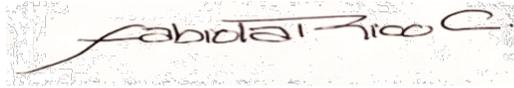
De conformidad al artículo 286 del C. G del P., se corrige el error mecanográfico que se incurrió en el numeral 1° de la sentencia de fecha 4 de noviembre de 2020, por lo que el mismo queda así:

“PRIMERO: CONFIRMAR la medida de protección adoptada por la Comisaria Séptima de Familia, mediante proveído de fecha **5 de junio de 2020.**”

Téngase esta corrección como parte integral de la sentencia.

Por secretaría remítase la presente medida de protección a la Comisaria de origen, dejando las constancias del caso.

Cúmplase,



FABIOLA RICO CONTRERAS

La Juez,

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico
Radicado	11001311001720220020600
Demandante	Claudia Liliana Beltrán Dimate
Demandado	Fredy Alberto García Arango
Asunto	Admite demanda

Procede el Despacho a resolver sobre las anteriores diligencias, y en tal virtud, **DISPONE**:

De conformidad con lo dispuesto por el art. 4º de la ley 25 de 1992, se ordena la ejecución de la nulidad del matrimonio católico de **CLAUDIA LILIANA BELTRAN DIMATE** y **FREDY ALBERTO GARCIA ARANGO**, celebrado en la parroquia Cristo sacerdote de la arquidiócesis de Bogotá el día 20 de marzo 2010.

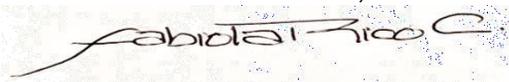
La **NULIDAD** del mencionado matrimonio fue proferida por el **Tribunal Eclesiástico de Bogotá** el día 04 de noviembre de 2022.

En consecuencia, líbrese **OFICIO** a la Notaría a la Notaria catorce (14) de Bogotá, para que se hagan las anotaciones pertinentes, adjuntando copia auténtica de lo conducente.

Realizado lo ordenado en los párrafos anteriores, archívense las presentes diligencias, dejándose las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 090	De hoy 03/06/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º Edificio Nemqueteba. Bogotá, D.C.

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE	MARTHA PATRICIA JAIME JARAMILLO C.C. 40.374.770
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
VINCULADOS	JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA- SALA LABORAL
RADICACIÓN	110013110017-2022-00241-00

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo decidido por el Superior en providencia del 1º de junio del año 2022, proferida por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad y por medio de la cual se declaró la Nulidad de la sentencia de fecha 12 de mayo de 2022, proferida por este despacho, ordenado la debida notificación a la administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por lo que a continuación se procederá a cumplir con la orden que emana del superior funcional.

Como quiera que se declaró la nulidad del trámite surtido con posterioridad al auto admisorio de la demanda, de fecha 25 de abril de 2022, por indebida notificación, se **ORDENA** por la SECRETARÍA DEL DESPACHO notificar en debida forma a **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, haciendo uso de las herramientas que permite el correo para tener certeza de la entrega del mensaje de datos, como lo es, marcar **en las opciones de mensaje**, la solicitud de confirmación de lectura y la de entrega.

Infórmese a **la accionada** de la existencia de esta petición constitucional, para que en el término de **DOS (2) DÍAS** siguiente al recibo de la notificación, **ejerza el derecho Constitucional a la defensa** que le asiste en relación con los hechos y derechos invocados por el accionante y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

CÚMPLASE,

FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: ALDG

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 20210033500
Causante	Inés González Acevedo

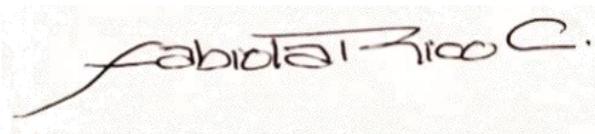
Atendiendo el contenido del escrito presentado por la Dra. YOLANDA GÓMEZ CERÓN (numeral 023 y 025 del expediente virtual), observa el despacho que le asiste razón, motivo por el cual de conformidad con el artículo 287 del .G.P. se **ADICIONA** el numeral 2 del auto de fecha 12 de enero de 2022 en el sentido de incluir para la diligencia de secuestro el inmueble ubicado en la calle 79 B No. 7-98 de la ciudad de Bogotá quedando de la siguiente manera:

“...2.- De otra parte, y respecto a la guarda y aposición de sellos realizada por el Juzgado 20 de Familia de Bogotá, dentro del radicado 11001311002020210026100, el pasado 8 de junio de 2021, en los inmuebles ubicados en la Carrera 12 B # 137-51 Apto 606 del Conjunto Residencial “Altos de Cantabria P.H.”, en la Calle 137 # 12 –15, casa de 3 pisos, de Bogotá y el **inmueble ubicado en la calle 79 B No.7-98 de la ciudad de Bogotá**, respectivamente, la misma continua vigente, y se ordena su SECUESTRO, para lo cual se designa como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia a CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN Y CAPITAL SAS, con dirección de notificación Calle 17 # 6-57 Oficina 204 de Bogotá...”.

Como quiera que se adiciona un inmueble para la diligencia de secuestro, se ordena por secretaría adicionar y remitir por el medio más expedito el despacho comisorio 002/2022 teniendo en cuenta lo anterior y comunicar esta adición tanto al juzgado comisionado, y al secuestre designado CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN Y CAPITAL SAS.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 090	De hoy 03/06/2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720210033500
Causante	Inés González Acevedo

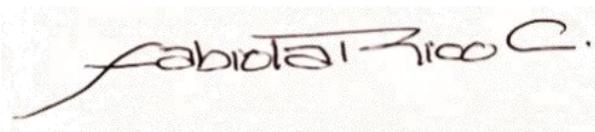
Se pone en conocimiento de los interesados dentro del presente asunto el escrito obrante en los numerales 027 y 028 del expediente virtual allegado por los secuestres Centro Integral de Atención Capital S.A.S. referente a la descripción de riesgos biológicos en uno de los inmuebles ordenados para llevar a cabo la diligencia respectiva.

Así mismo y atendiendo la solicitud realizada por la Dra. YOLANDA GOMEZ CERÓN, se ordena por secretaría elaborar oficio circular con destino a los bancos del país con el fin de que estos certifiquen si existen cuentas de ahorros, corrientes, Cdts u otros productos, a nombre de la causante INES GONZALEZ ACEVEDO quien en vida se identificó con la CC. 41.445.526 de Bogotá; con el fin de que esos dineros sean puestos a disposición del despacho dentro del proceso de sucesión de la señora INES GONZALEZ ACEVEDO (q.e.p.d.). **OFICIESE.**

Se requiere a la apoderada solicitante para que una vez se encuentre elaborado el anterior oficio proceda a retirarlo y diligenciarlo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 090	De hoy 03/06/2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	